

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CEE) nº 37/91 de la Comisión, de 8 de enero de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 1
- Reglamento (CEE) nº 38/91 de la Comisión, de 8 de enero de 1991, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 3
- Reglamento (CEE) nº 39/91 de la Comisión, de 8 de enero de 1991, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 1 5
- * Reglamento (CEE) nº 40/91 de la Comisión, de 7 de enero de 1991, por el que se prorrogan medidas de vigilancia comunitaria *a posteriori* de las importaciones de determinados productos procedentes de Japón 8
- * Reglamento (CEE) nº 41/91 de la Comisión, de 7 de enero de 1991, por el que se prorrogan medidas de vigilancia comunitaria *a posteriori* de las importaciones en la Comunidad de calzado originario de cualesquiera terceros países 9
- * Reglamento (CEE) nº 42/91 de la Comisión, de 7 de enero de 1991, por el que se prorroga la vigilancia comunitaria sobre importaciones de determinados productos de Japón 10
- * Reglamento (CEE) nº 43/91 de la Comisión, de 7 de enero de 1991, por el que se prorroga el Reglamento (CEE) 235/86 por el que se establece una vigilancia comunitaria de las importaciones de magnetoscopios originarios de Corea del Sur 11
- Reglamento (CEE) nº 44/91 de la Comisión, de 8 de enero de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto 12
- * Reglamento (CEE) nº 45/91 de la Comisión, de 8 de enero de 1991, por el que se establecen las normas de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios en el sector del arroz para las importaciones en Portugal 14

Sumario (continuación)

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

91/4/Euratom :

- * **Recomendación de la Comisión, de 7 de diciembre de 1990, relativa a la aplicación del artículo 37 del Tratado Euratom 16**

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 37/91 DE LA COMISIÓN

de 8 de enero de 1991

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3844/90 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 7 de enero 1991;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 3844/90 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de enero de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 367 de 29. 12. 1990, p. 13.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de enero de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacciones reguladoras
	Terceros países
0709 90 60	140,09 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	140,09 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 10	196,97 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
1001 10 90	196,97 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
1001 90 91	190,15
1001 90 99	190,15
1002 00 00	155,72 ⁽⁶⁾
1003 00 10	147,86
1003 00 90	147,86
1004 00 10	145,39
1004 00 90	145,39
1005 10 90	140,09 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	140,09 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	147,20 ⁽⁴⁾
1008 10 00	59,71
1008 20 00	122,98 ⁽⁴⁾
1008 30 00	70,59 ⁽⁵⁾
1008 90 10	(7)
1008 90 90	70,59
1101 00 00	280,23 ⁽⁸⁾
1102 10 00	232,03 ⁽⁸⁾
1103 11 10	318,69 ⁽⁸⁾
1103 11 90	301,56 ⁽⁸⁾

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

⁽⁷⁾ A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticual), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

⁽⁸⁾ Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

REGLAMENTO (CEE) Nº 38/91 DE LA COMISIÓN

de 8 de enero de 1991

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3845/90 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 7 de enero de 1991;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de enero de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 367 de 29. 12. 1990, p. 10.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de enero de 1991, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	1	2	3	4
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	3,27	3,20 †	3,19
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
	1	2	3	4	5
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 39/91 DE LA COMISIÓN

de 8 de enero de 1991

por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 1

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de ovino y caprino⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1633/84 de la Comisión, de 8 de junio de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima variable por sacrificio de ovinos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2661/80⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1075/89⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reino Unido es el único Estado miembro que concede la prima variable por sacrificio, en la región 1, tal como se define en el apartado 2 del artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 3013/89; que resulta necesario, por consiguiente, para la Comisión fijar el nivel de la misma y el importe que debe percibirse por los productos que abandonen dicha región para la semana que comienza el 10 de diciembre de 1990;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe de la prima variable por sacrificio debe ser fijado cada semana por la Comisión;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe que ha de percibirse por los productos que abandonen la región 1 debe ser fijado por la Comisión cada semana;

Considerando que en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3618/89 de la Comisión, de 1 de diciembre de 1989, relativo a la aplicación del régimen de limitación de garantía en el sector de la carne de ovino y caprino⁽⁴⁾, los importes semanales del nivel orientador se fijan, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 3013/89;

Considerando que, de la aplicación de las disposiciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 24 del Regla-

mento (CEE) nº 3013/89, resulta que, para la semana que comienza el 10 de diciembre de 1990, la prima variable por sacrificio para los ovinos, respecto de los cuales se declare que pueden beneficiarse de ella en el Reino Unido, debe ajustarse a los importes fijados en el Anexo del presente Reglamento; que, de acuerdo con las disposiciones previstas en el apartado 5 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, así como las del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, y a la luz de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia, el 2 de febrero de 1988, con motivo del asunto 61/86, los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 1 deberán fijarse, para esa misma semana, de acuerdo con el citado Anexo;

Considerando que, por lo que se refiere a los controles necesarios para la aplicación de las disposiciones relativas a los citados importes, es conveniente mantener el sistema de control previsto en el Reglamento (CEE) nº 1633/84, sin perjuicio de la posible elaboración de disposiciones más específicas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los ovinos o las carnes de ovino respecto de las cuales se declara que pueden beneficiarse en el Reino Unido, en la región 1 tal como se define en el apartado 2 del artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, de la prima variable por sacrificio durante la semana que comienza el 10 de diciembre de 1990, el importe de la prima equivaldrá al importe que se fija en 83,232 ecus/100 kg del peso estimado o real de la canal limpia hasta los límites de peso fijados en la letra b), apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1633/84.

Artículo 2

Para los productos contemplados en las letras a) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 que hayan abandonado el territorio de la región 1 durante la semana que comienza el 10 de diciembre de 1990, los importes que deben percibirse equivaldrán a los que se fijan en el Anexo.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 10 de diciembre de 1990.

⁽¹⁾ DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 154 de 9. 6. 1984, p. 27.

⁽³⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 351 de 2. 12. 1989, p. 18.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de enero de 1991.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de enero de 1991, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 1

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importes	
	A. Productos susceptibles de beneficiarse de la prima mencionada en el artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 3013/89	B. Productos mencionados en el párrafo 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84 (*)
	Peso vivo	Peso vivo
0104 10 90	39,119	0
0104 20 90		0
	Peso neto	Peso neto
0204 10 00	83,232	0
0204 21 00	83,232	0
0204 50 11		0
0204 22 10	58,262	
0204 22 30	91,555	
0204 22 50	108,202	
0204 22 90	108,202	
0204 23 00	151,482	
0204 30 00	62,424	
0204 41 00	62,424	
0204 42 10	43,697	
0204 42 30	68,666	
0204 42 50	81,151	
0204 42 90	81,151	
0204 43 00	113,612	
0204 50 13		0
0204 50 15		0
0204 50 19		0
0204 50 31		0
0204 50 39		0
0204 50 51		0
0204 50 53		0
0204 50 55		0
0204 50 59		0
0204 50 71		0
0204 50 79		0
0210 90 11	108,202	
0210 90 19	151,482	
1602 90 71 :		
— sin deshuesar	108,202	
— deshuesadas	151,482	

(*) El reconocimiento del derecho al beneficio de los importes reducidos está subordinado al cumplimiento de las condiciones previstas en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1633/84.

REGLAMENTO (CEE) Nº 40/91 DE LA COMISIÓN

de 7 de enero de 1991

por el que se prorrogan medidas de vigilancia comunitaria *a posteriori* de las importaciones de determinados productos procedentes de Japón

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 288/82 del Consejo, de 5 de febrero de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3156/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10,

Previa consulta en el seno del Comité constituido por dicho Reglamento,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1530/89 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 4031/89⁽⁴⁾, ha establecido las medidas previas de vigilancia comunitaria de las importaciones de ciertos productos originarios de Japón dejó de ser aplicable el 31 de diciembre de 1990;

Considerando que las medidas temporales que el Gobierno de Estados Unidos de América decidió el 17 de abril de 1987, y que motivaron el establecimiento de la vigilancia comunitaria, son todavía parcialmente aplicables;

Considerando que, en tales condiciones, conviene continuar controlando la evolución de las importaciones en la Comunidad de los productos sometidos al Reglamento (CEE) nº 1530/89,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1530/89, la fecha de « 31 de diciembre de 1990 » será sustituida por la de « 31 de diciembre de 1991 ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de enero de 1991.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 35 de 9. 2. 1982, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 304 de 1. 11. 1990, p. 5.⁽³⁾ DO nº L 150 de 2. 6. 1989, p. 15.⁽⁴⁾ DO nº L 382 de 30. 12. 1989, p. 70.

REGLAMENTO (CEE) Nº 41/91 DE LA COMISIÓN

de 7 de enero de 1991

por el que se prorrogan medidas de vigilancia comunitaria *a posteriori* de las importaciones en la Comunidad de calzado originario de cualesquiera terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 288/82 del Consejo, de 5 de febrero de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3156/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10,Visto el Reglamento (CEE) nº 1765/82 del Consejo, de 30 de junio de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de países de comercio de Estado⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1243/86⁽⁴⁾, y el Reglamento (CEE) nº 1766/82 del Consejo, de 30 de junio de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de la República Popular de China⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1409/86⁽⁶⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10,

Previa consulta en el seno de los Comités previstos en el artículo 5 de dichos Reglamentos,

Considerando que, mediante la Decisión 78/560/CEE⁽⁷⁾, modificada en último lugar por el Reglamento (CEE)nº 2854/79⁽⁸⁾, la Comisión estableció un control *a posteriori* de las importaciones en la Comunidad de calzado que corresponde a los códigos NC 6401 10 a 6405 90; que, mediante el Reglamento (CEE) nº 274/90 de la Comisión⁽⁹⁾, el período de vigencia de esta Decisión se amplió hasta el 31 de diciembre de 1990; que siguen siendo válidas las razones que llevaron a la Comisión a adoptar esta medida,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 274/90, la fecha de « 31 de diciembre de 1990 » será sustituida por la de « 31 diciembre de 1991 ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de enero de 1991.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 35 de 9. 2. 1982, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 304 de 1. 11. 1990, p. 5.⁽³⁾ DO nº L 195 de 5. 7. 1982, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 113 de 30. 4. 1986, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 195 de 5. 7. 1982, p. 21.⁽⁶⁾ DO nº L 128 de 14. 5. 1986, p. 25.⁽⁷⁾ DO nº L 188 de 11. 7. 1978, p. 28.⁽⁸⁾ DO nº L 323 de 19. 12. 1979, p. 6.⁽⁹⁾ DO nº L 30 de 1. 2. 1990, p. 54.

REGLAMENTO (CEE) Nº 42/91 DE LA COMISIÓN

de 7 de enero de 1991

por el que se prorroga la vigilancia comunitaria sobre importaciones de determinados productos de Japón

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 288/82 del Consejo, de 5 de febrero de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3156/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10,

Previa consulta en el seno del Comité constituido por dicho Reglamento,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 653/83 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 4030/89 ⁽⁴⁾, que ha prorrogado hasta el 31 diciembre de 1990 la vigilancia comunitaria *a posteriori* sobre las importaciones de determinados productos originarios de Japón ;Considerando que es necesario seguir estableciendo, para el año 1991, una vigilancia *a posteriori* de las importaciones de los productos mencionados a continuación, originarios de Japón ;

Considerando que los motivos que constituyen la base del Reglamento (CEE) nº 653/83 siguen siendo válidos en lo esencial y que, por consiguiente, es conveniente prorrogar el régimen de vigilancia ;

Considerando que los errores técnicos en los códigos NC para ciertos productos sometidos a vigilancia tienen que ser corregidos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

En el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 653/83, la fecha de « 31 de diciembre de 1990 » será sustituida por la de « 31 de diciembre de 1991 ».

Artículo 2

En el Anexo del Reglamento (CEE) nº 4030/89, hay que añadir a la lista de productos del código NC 8540 11 50 y añadir un « ex » delante de los códigos NC 8703 10 10 y 8703 90 90.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de enero de 1991.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 35 de 9. 2. 1982, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 304 de 1. 11. 1990, p. 5.⁽³⁾ DO nº L 77 de 23. 3. 1983, p. 8.⁽⁴⁾ DO nº L 382 de 30. 12. 1989, p. 68.

REGLAMENTO (CEE) N° 43/91 DE LA COMISIÓN

de 7 de enero de 1991

por el que se prorroga el Reglamento (CEE) 235/86 por el que se establece una vigilancia comunitaria de las importaciones de magnetoscopios originarios de Corea del Sur

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 288/82 del Consejo, de 5 de febrero de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3156/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10,

Previas consultas en el seno del Comité constituido por dicho Reglamento,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 235/86 de la Comisión⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 4029/89⁽⁴⁾, que ha prorrogado hasta el 31 diciembre de 1990 la vigilancia comunitaria *a posteriori* sobre las importaciones de determinados productos originarios de Corea del Sur;

Considerando que las razones por las que se estableció el Reglamento (CEE) n° 235/86 siguen siendo válidas en lo

esencial y que, por lo tanto, es conveniente prorrogar el régimen de vigilancia para dichos productos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 235/86, la fecha de « 31 de diciembre de 1990 » será sustituida por la de « 31 de diciembre de 1991 ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de enero de 1991.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 35 de 9. 2. 1982, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 304 de 1. 11. 1990, p. 5.⁽³⁾ DO n° L 29 de 4. 2. 1986, p. 12.⁽⁴⁾ DO n° L 382 de 30. 12. 1989, p. 67.

REGLAMENTO (CEE) Nº 44/91 DE LA COMISIÓN

de 8 de enero de 1991

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3608/90 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 18/91 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 3608/90 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1675/85 del Consejo ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽⁶⁾,— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 7 de enero de 1991,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de enero de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.⁽³⁾ DO nº L 350 de 14. 12. 1990, p. 68.⁽⁴⁾ DO nº L 2 de 4. 1. 1991, p. 13.⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de enero de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	39,90 ⁽¹⁾
1701 11 90	39,90 ⁽¹⁾
1701 12 10	39,90 ⁽¹⁾
1701 12 90	39,90 ⁽¹⁾
1701 91 00	44,73
1701 99 10	44,73
1701 99 90	44,73 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión (DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 42).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

REGLAMENTO (CEE) Nº 45/91 DE LA COMISIÓN

de 8 de enero de 1991

por el que se establecen las normas de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios en el sector del arroz para las importaciones en Portugal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 251,

Visto el Reglamento (CEE) nº 569/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se establecen las reglas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3296/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3659/90 del Consejo, de 11 de diciembre de 1990, relativo a los productos sujetos al mecanismo complementario de intercambios durante la segunda etapa de la adhesión de Portugal⁽³⁾, establece que dicho mecanismo se aplicará durante esa etapa en las condiciones previstas en los artículos 250, 251 y 252 del Acta de adhesión; que, en cuanto a las importaciones de arroz del código NC 1006, con exclusión de los productos de los códigos NC 1006 10 10 y 1006 40 00, este mecanismo se aplicará durante los períodos sensibles para la comercialización de la producción portuguesa;

Considerando que el apartado 1 del artículo 251 del Acta de adhesión establece la fijación de una cantidad indicativa en función de las importaciones tradicionales portuguesas y habida cuenta de la apertura progresiva del mercado portugués; que, para el período comprendido entre la entrada en vigor del presente Reglamento y el 28 de febrero de 1991, es conveniente que se fije proporcionalmente una cantidad indicativa de 10 000 toneladas de arroz equivalente descascarillado; que, no obstante, es oportuno que se precise la cantidad indicativa dentro de la cantidad total del producto del código NC 1006 30;

Considerando que es conveniente que se fije la cantidad indicativa en el equivalente de arroz descascarillado; que es conveniente precisar que para la conversión en toneladas de equivalente de arroz descascarillado en los certificados MCI expedidos se apliquen los tipos de conversión contemplados en el artículo 1 del Reglamento nº 467/67/CEE de la Comisión, de 21 de agosto de 1967, por el que se fijan los coeficientes de conversión, los gastos de fabricación y el valor de los subproductos correspondientes a las distintas fases de transformación del arroz⁽⁴⁾,

cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2325/88⁽⁵⁾;

Considerando que, para evitar solicitudes especulativas de certificados MCI, el período de validez de estos últimos debe limitarse a un período relativamente corto y suficiente para que las operaciones de importación se realicen en condiciones normales; que el respeto del compromiso contraído por el titular del certificado MCI puede asegurarse mediante la constitución de una garantía;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las medidas previstas en el presente Reglamento se aplicarán a los productos contemplados en el punto 7 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 3659/90.

Artículo 2

1. La cantidad indicativa contemplada en el artículo 251 del Acta de adhesión se fijará en 10 000 toneladas de equivalente de arroz descascarillado para el período comprendido entre el día de entrada en vigor del presente Reglamento y el 28 de febrero de 1991.

2. La cantidad indicativa de los productos del código NC 1006 30 se fija en el 25 % de la cantidad total contemplada en el apartado 1.

3. Los tipos de conversión contemplados en el artículo 1 del Reglamento nº 467/67/CEE se aplicarán a las cantidades a las que se refieran los MCI para la contabilización en términos de arroz equivalente descascarillado.

Artículo 3

1. Los certificados MCI para el arroz serán válidos a partir del día de su expedición y hasta que expire el segundo mes siguiente a dicho día.

2. La solicitud de certificados deberá ir acompañada de la garantía de 10 ecus por tonelada.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(1) DO nº L 55 de 1. 3. 1986, p. 106.

(2) DO nº L 293 de 27. 10. 1988, p. 7.

(3) DO nº L 362 de 27. 12. 1990, p. 38.

(4) DO nº 204 de 24. 8. 1967, p. 1.

(5) DO nº L 202 de 27. 7. 1988, p. 41.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de enero de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

de 7 de diciembre de 1990

relativa a la aplicación del artículo 37 del Tratado Euratom

(91/4/Euratom)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, sus artículos 37 y 124, Previa consulta al grupo de expertos designados, de conformidad con el artículo 31 del Tratado, por el Comité Científico y Técnico,

Considerando que el artículo 37 establece que cada Estado miembro deberá suministrar a la Comisión los datos generales sobre todo proyecto de evacuación, cualquiera que sea su forma, de los residuos radiactivos, que permitan determinar si la ejecución de dicho proyecto puede dar lugar a una contaminación radiactiva de las aguas, del suelo o del espacio aéreo de otro Estado miembro. La Comisión, previa consulta al grupo de expertos previsto en el artículo 31, emitirá su dictamen en un plazo de seis meses;

Considerando la experiencia adquirida en la aplicación de las Recomendaciones de la Comisión de 16 de noviembre de 1960⁽¹⁾ y 82/181/Euratom⁽²⁾ relativa a la aplicación del artículo 37 del Tratado;

Considerando que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en su sentencia en el asunto 187/87⁽³⁾ dictaminó que: « El artículo 37 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, de 25 de marzo de 1957, debe interpretarse en el sentido de que deben suministrarse a la Comisión de las Comunidades Europeas los datos generales de un proyecto de evacuación de residuos radiactivos antes de que las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate autoricen dichas evacuaciones. »;

Considerando que en la misma sentencia se establece que: « Cuando un Estado miembro somete a su autorización una evacuación de residuos radiactivos, hay que

admitir que, para dar al dictamen de la Comisión su plena eficacia, es indispensable que dicho dictamen sea puesto en conocimiento de este Estado con anterioridad a la concesión de la autorización. »;

Considerando que, para velar por la aplicación uniforme de normas de seguridad relativa a la protección sanitaria de la población y para formular una valoración homogénea de los proyectos de evaluación, es necesario precisar las informaciones que se deberán facilitar,

RECOMIENDA:

1. Que por « evacuación de residuos radiactivos », a que se refiere el artículo 37 del Tratado Euratom, se entienda toda evacuación, normal o accidental de sustancias radiactivas procedentes de las actividades que figuran en las tres categorías siguientes:

PRIMERA CATEGORÍA DE ACTIVIDADES

- 1) Explotación de reactores nucleares,
- 2) reelaboración de combustible nuclear irradiado.

SEGUNDA CATEGORÍA DE ACTIVIDADES

- 1) Extracción minera, concentración y conversión de uranio y de torio,
- 2) enriquecimiento del uranio en U-235,
- 3) fabricación de combustible nuclear,
- 4) tratamiento y almacenamiento⁽⁴⁾ de los residuos radiactivos procedentes de la primera y segunda categorías,
- 5) inmersión en el mar de residuos radiactivos procedentes de la primera y segunda categorías,

⁽¹⁾ DO nº 81 de 21. 12. 1960, p. 1893/60.

⁽²⁾ DO nº L 83 de 29. 3. 1982, p. 15.

⁽³⁾ Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia 1988, p. 5013.

⁽⁴⁾ Siempre que dicha actividad no esté ya incluida en un proyecto presentado bajo otro título.

- 6) enterramiento en el suelo o en el mar de los residuos radiactivos procedentes de la primera y segunda categorías,
- 7) almacenamiento⁽¹⁾ de combustible nuclear irradiado en el exterior de instalaciones relacionadas con la primera categoría,
- 8) desmantelamiento⁽²⁾ de instalaciones relacionadas con la primera categoría,
- 9) manipulación o transformación de sustancias radiactivas a escala industrial.

TERCERA CATEGORÍA DE ACTIVIDADES

Todas las demás actividades que den lugar a residuos radiactivos.

2. Que por « datos generales », a que se refiere el artículo 37 del Tratado Euratom, se entienda :
 - para la primera categoría de actividades, las informaciones contempladas en los Anexos 1A y 2 ;
 - para la segunda categoría de actividades que no sean las enunciadas en los números 5) y 6), las informaciones contempladas en el Anexo 1A, y para las actividades enunciadas en los números 5) y 6), las informaciones contempladas en el Anexo 1B ;
 - para la tercera categoría de actividades, las informaciones contempladas en la letra b) del apartado 8.
3. Que en los proyectos relacionados con la primera y segunda categoría las partes apropiadas de los datos generales, enumerados en el Anexo 1A o 1B se comuniquen a la Comisión a ser posible un año, y como mínimo seis meses
 - antes de que las autoridades competentes otorguen cualquier autorización para la evacuación de residuos radiactivos, o
 - antes del comienzo de las actividades de la segunda categoría para las que no esté prevista una autorización de evacuación.
4. Que en los proyectos relacionados con la primera categoría los datos generales preliminares enumerados en el Anexo 2 se comuniquen a la Comisión antes de que las autoridades competentes concedan la autorización de construir.
5. Que si un Estado miembro lo considera oportuno pueda solicitar a la Comisión un dictamen sobre cualquier proyecto de evacuación de residuos radiactivos en su territorio no requerido por la presente Recomendación.
6. Que si se modifica un proyecto de evacuación de residuos radiactivos, sobre el cual la Comisión ya ha emitido su dictamen con arreglo al artículo 37, de

manera que pueda originar un aumento sensible de la exposición de la población de otro Estado miembro, los datos generales pertinentes se presenten a la Comisión un año antes si es posible, pero no menos de seis meses antes de que las autoridades competentes otorguen cualquier nueva autorización para la evacuación de residuos radiactivos.

7. Que, dado que la comunicación de un proyecto de evacuación de residuos radiactivos es competencia del Estado miembro interesado, dicho Estado miembro asuma la responsabilidad de todas las informaciones comunicadas a la Comisión sobre dicho proyecto.
8. Que se comuniquen a la Comisión :
 - a) cada dos años, una relación de las evacuaciones de residuos radiactivos procedentes de cada instalación, relacionados con la primera o la segunda categoría ;
 - b) cada cinco años, una estimación de la totalidad de las evacuaciones de residuos radiactivos líquidos en un agua receptora (por ejemplo, cuenca hidrográfica, mar, etc.) que procedan de todas las actividades de la tercera categoría. Dicha estimación podrá hacerse, bien a partir de los datos sobre residuos elaborados en cada instalación, bien a partir de mediciones de la actividad de las aguas receptoras ;
 - c) antes de cada operación de inmersión de residuos radiactivos en el mar, una copia de la notificación hecha a otros organismos internacionales.
9. Que el Gobierno interesado informe a la Comisión de las acciones que tenga previsto emprender en respuesta a cualquier recomendación formulada en un dictamen de la Comisión sobre un proyecto de evacuación.
10. Que los Estados miembros informen a la Comisión acerca de la(s) autorización(es) para la evacuación de residuos radiactivos.

Los destinatarios de la presente Recomendación serán los Estados miembros.

La presente Recomendación sustituye a la Recomendación 82/181/Euratom.

Hecho en Bruselas, el 7 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Carlo RIPA DI MEANA

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ Siempre que dicha actividad no esté ya incluida en un proyecto presentado bajo otro título.

⁽²⁾ Fase 2 o 3, definidas por la Agencia Internacional de la Energía Atómica (Serie de Seguridad nº 52, AIEA, Viena, 1980).

ANEXO 1A

DATOS GENERALES

aplicables a las actividades de la primera categoría y a las actividades de la segunda categoría distintas de 5) y 6)

INTRODUCCIÓN

Presentación general del proyecto

1. EMPLAZAMIENTO Y ENTORNO

1.1. Situación geográfica y topográfica del emplazamiento

- plano de la región en que se indique su localización,
- ubicación en relación con las otras instalaciones nucleares existentes o previstas en el mismo emplazamiento o en otro, cuyas evacuaciones puedan mezclarse con las de la instalación considerada,
- situación en relación con los demás Estados miembros, indicando las distancias respecto a las fronteras y a las aglomeraciones importantes más próximas.

1.2. Geología — Sismología

Indicación breve

- de las principales características geológicas de la región,
- de su nivel de sismicidad; intensidad sísmica máxima probable y calificación sísmica prevista para la instalación.

1.3. Hidrología

Caso de una instalación situada a orillas de un curso de agua

Descripción del curso de agua:

- descripción general de su curso (principales aprovechamientos, principales afluentes, desembocadura en el mar, ...),
- caudal medio a nivel del emplazamiento,
- caudal de crecida y caudal de estiaje con frecuencia y período en que se producen.

Cuando el río atraviese uno o varios otros Estados miembros situados río abajo del emplazamiento, informaciones correspondientes al nivel de dicho o de dichos Estados.

Caso de una instalación situada al borde del mar

Descripción general del sector costero con:

- amplitud de las mareas,
- dirección y fuerza de las corrientes tanto a escala local como regional.

En los dos casos

- riesgo de inundación y protección del emplazamiento,
- nivel de la capa freática y dirección de flujo.

1.4. Meteorología y climatología

- climatología regional teniendo en cuenta la orografía (región de llanura, de valles, de macizos montañosos),
- climatología local con distribución de frecuencias
 - de la dirección y de la velocidad del viento,
 - de la intensidad y duración de las precipitaciones,
 - de cada sector del viento, de las condiciones atmosféricas de difusión y de duración de las inversiones de temperatura.

1.5. Economía agroalimentaria

Indicación breve :

- de las características del suelo y ecológicas de la región,
- de la utilización de las aguas de la región como agua potable, agua de irrigación, etc. . .
- de los principales recursos alimentarios, importancia de las producciones prácticas utilizadas : cultivos, ganadería, pesca, caza,
- de los casos de evacuaciones en el mar, datos referentes a la pesca en las aguas territoriales y extraterritoriales,
- distribución de los productos alimenticios ; modalidades, en particular exportación a otros países de la Comunidad de productos de la agricultura, la pesca o la caza procedentes de las regiones afectadas.

1.6. Otras actividades afines

- instalaciones industriales o militares, transporte de superficie y aéreo, transporte por canalización,
- repercusiones posibles sobre la instalación ; medidas de protección,
- regulación en materia de actividades industriales o de otra naturaleza.

1.7. Población

- distribución de las poblaciones afectadas en otros Estados miembros,
- condiciones de vida y forma de alimentación de dichas poblaciones.

Los datos se referirán a la distribución de la población (densidad), a la presencia de aglomeraciones importantes y a las características particulares en la medida en que estén en relación con los riesgos de exposición derivados de las evacuaciones por medios significativos de exposición.

2. INSTALACIONES**2.1. Principales características de la instalación**

Descripción sucinta de la instalación en particular en cuanto a su naturaleza, a su objetivo y a sus características principales :

- en el caso de un reactor : características principales del reactor, del edificio del reactor, de las instalaciones auxiliares, de las instalaciones de almacenamiento de combustible utilizado, de los dispositivos de seguridad etc.,
- en el caso de laboratorios o de otras instalaciones : características principales de los procedimientos aplicados, de los materiales radiactivos y fisionables utilizados, de las instalaciones que componen el conjunto, de los dispositivos de seguridad, etc.

2.2. Sistemas de ventilación

Esquemas y descripción sumaria que indiquen su misión en caso de funcionamiento normal y en caso de accidente, las corrientes de aire, las depresiones relativas en los locales y las alturas de los puntos de evacuación ; datos sumarios sobre los filtros, rendimiento, métodos y periodicidad de las pruebas.

2.3. Recintos estancos

Descripción y características esenciales ; métodos y periodicidad de las pruebas de estanqueidad.

2.4. Registro

- período de pruebas y fecha de la puesta en servicio de la instalación,
- estado actual del procedimiento de autorización.

2.5. Clausura y desmantelamiento de la instalación

Indicaciones breves sobre las disposiciones técnicas y administrativas.

3. EVACUACIÓN DE RESIDUOS RADIATIVOS EN LA ATMÓSFERA EN FUNCIONAMIENTO NORMAL

3.1. Procedimiento de autorización vigente

- mención del procedimiento general en la materia.
- límites de evacuación previstos por las autoridades (si no están disponibles, evacuaciones máximas previstas).

3.2. Aspectos técnicos

- orígenes de los residuos radiactivos atmosféricos, composición y formas físico-químicas,
- depuración y retención temporal de dichos residuos, métodos y vías de evacuación.

3.3. Vigilancia de las evacuaciones

- muestreo, mediciones y análisis de las evacuaciones,
- características principales de los dispositivos de medición,
- niveles de alarma, medidas de intervención (manuales y automáticas).

3.4. Evaluación de las transferencias al hombre

3.4.1. Modelos y parámetros utilizados en el cálculo :

- de la dispersión atmosférica de las evacuaciones,
- del depósito en el suelo y de la resuspensión,
- de la transferencia a través de las cadenas alimentarias,
- de los niveles de exposición a través de las vías significativas de exposición.

3.4.2. Evaluación de las concentraciones y de los niveles de exposición relacionados con las evacuaciones citadas en el punto 3.1 :

- en caso de evacuación de rutina : concentraciones medias anuales de actividad en el aire al nivel del suelo y contaminación del suelo,
- en caso de evacuaciones no continuas y en caso de evacuaciones excepcionales concentradas : concentraciones en el aire, integradas en el tiempo, al nivel del suelo y contaminación del suelo.

Dichos datos deberán referirse a los lugares más expuestos en los alrededores de la instalación y a las zonas afectadas de los demás Estados miembros :

- niveles de exposición correspondiente (1) : dosis equivalente de las personas que viven en las zonas afectadas de los demás Estados miembros, teniendo en cuenta todas las vías significativas de exposición.

3.5. Evacuación de residuos radiactivos en la atmósfera por las instalaciones mencionados en el punto 1.1

En su caso, normas de coordinación de la evacuación con las de otras instalaciones, si pudiera haber superposición de los niveles de exposición.

4. EVALUACIÓN RESIDUOS RADIATIVOS LÍQUIDOS EN FUNCIONAMIENTO NORMAL

4.1. Procedimiento de autorización vigente

- mención del procedimiento general en la materia,
- límites de evacuación previstos por las autoridades (si no están disponibles, evacuaciones máximas previstas).

(1) Los valores deberán reflejar el hecho de que los resultados sólo son órdenes de magnitud y que no tendría sentido atribuirles una falsa precisión.

4.2. Aspectos técnicos

- origen de los residuos radiactivos líquidos, composición y formas físico-químicas,
- tratamiento de dichos residuos, capacidades de almacenamiento, métodos y formas de evaluación.

4.3. Vigilancia de las evacuaciones

- muestreo, mediciones y análisis de las evacuaciones,
- características principales de los dispositivos de medición,
- niveles de alarma, medidas de intervención (manuales y automáticas).

4.4. Evaluación de las transferencias al hombre**4.4.1. Modelos y parámetros utilizados en el cálculo**

- la dispersión de las evacuaciones en un medio acuático,
- de su transferencia por deposición e intercambio de iones,
- de la transferencia a través de las cadenas alimentarias,
- de los niveles de exposición a través de las vías significativas de exposición.

4.4.2. Evaluación de los niveles de exposición⁽¹⁾ relacionados con las evacuaciones citadas en el punto 4.1 : dosis equivalente que se consideran pasadas a las personas que viven en las zonas afectadas de los demás Estados miembros teniendo en cuenta todas las vías significativas de exposición.**4.5. Evacuación de residuos radiactivos en el mismo curso de agua por otras instalaciones**

En su caso, normas de coordinación de las evacuaciones con las de otras instalaciones, si pudiera haber superposición de los niveles de exposición.

5. ELIMINACIÓN DE RESIDUOS RADIATIVOS SÓLIDOS**5.1. Naturaleza de los residuos radiactivos sólidos y producción prevista****5.2. Tratamiento y condicionamiento de dichos residuos****5.3. Almacenamiento provisional; capacidades y condiciones de almacenamiento, riesgos radiológicos para el medio ambiente, precauciones adoptadas****6. EVACUACIÓN NO CONCERTADA DE RESIDUOS RADIATIVOS****6.1. Resumen de los accidentes de origen interno y externo que pueden dar lugar a evacuaciones no concertadas de sustancias radiactivas**

Lista de los accidentes estudiados en el informe de seguridad.

6.2. Accidente(s) de referencia tenido(s) en cuenta por las autoridades competentes para la evaluación de las consecuencias radiológicas posibles en caso de evacuación no concertadas

Indicación sumaria del (de los) accidente(s) considerado(s), justificando la elección.

6.3. Evaluación de las consecuencias radiológicas de los accidentes de referencia

⁽¹⁾ Los valores deberán reflejar el hecho de que los resultados sólo son órdenes de magnitud y que no tendría sentido atribuirles una falsa precisión.

6.3.1. Con evacuación en la atmósfera

- hipótesis tenidas en cuenta para la evaluación de las evacuaciones atmosféricas,
- vías de evacuación, evolución de la evacuación en el tiempo,
- cantidades y formas físico-químicas de los radionucleidos evacuados, significativos desde el punto de vista sanitaria,
- modelos y parámetros utilizados en el cálculo de la dispersión de las evacuaciones en medio acuático, de su transferencia por deposición e intercambios de iones, de la transferencia a través de las cadenas alimentarias y en la evaluación de los niveles de exposición por las vías significativas de exposición,
- concentraciones máximas, integradas en el tiempo de la actividad en aire al ras del suelo y depósito máximo en el suelo (con tiempo sereno y con lluvia) para los lugares más expuestos en las proximidades de la instalación y para los zonas afectadas de los otros Estados miembros,
- niveles de exposición correspondientes⁽¹⁾: dosis equivalentes que se consideran pasadas a las personas que habitan en las zonas afectadas de los otros Estados miembros, teniendo en cuenta todas las vías significativas de exposición.

6.3.2. Con evacuaciones en el agua

- hipótesis tenidas en cuenta para la evaluación de las evacuaciones líquidas,
- vías de evacuación, evolución de la evacuación en el tiempo,
- cantidades y formas físico-químicas de los radionucleidos evacuados, significativas desde el punto de vista sanitario,
- modelos y parámetros utilizados en el cálculo de la dispersión en las aguas de las evacuaciones, de su transferencia por depósito e intercambios iónicos, de la transferencia a través de las cadenas alimentarias y en la evaluación de los niveles de exposición por las vías significativas de exposición,
- niveles de exposición correspondientes⁽¹⁾: dosis equivalentes que se consideran pasadas a las personas que habitan en las zonas afectadas de los otros Estados miembros, teniendo en cuenta todas las vías significativas de exposición.

6.4. Medidas y disposiciones adoptadas en caso de accidente ; acuerdos con otros Estados miembros

Descripción breve de las zonas de intervención, de los niveles de referencia de intervención, de los acuerdos bilaterales o multilaterales en materia de comunicaciones transfronterizas y de ayuda mutua, de las prácticas, de las revisiones y de la actualización de los planes de urgencia.

7. VIGILANCIA DEL MEDIO AMBIENTE

- irradiación externa,
- radiactividad del aire, del agua, del suelo y de la cadena alimentaria.

En relación con los puntos 3.1 y 4.1, programa de vigilancia del medio ambiente aprobado por las autoridades competentes nacionales, organización, tipos y frecuencia de muestreo, tipo de dispositivos de medición accidentales. Precisar, en su caso, la colaboración establecida a este respecto con Estados miembros vecinos.

⁽¹⁾ Los valores deberán reflejar el hecho de que los resultados sólo son órdenes de magnitud y que no tendría sentido atribuirles una falsa precisión.

ANEXO 1B

DATOS GENERALES

aplicables a las actividades 5) y 6) de la segunda categoría

(proyectos relativos a todos los lugares nuevos de evacuación)

1. Emplazamiento y zona próxima

Localización, profundidad, geología, sismología y

en un emplazamiento marino: características del fondo marino (como presencia de oleoductos y de cables submarinos), corrientes y otros mecanismos de dispersión, datos biológicos pertinentes, riesgo de perturbaciones (por ejemplo, por explotación de los recursos marinos, por inmersión de otros desechos ...),

en un emplazamiento terrestre: hidrología, empleo del suelo o de las aguas subterráneas, concepción del depósito, sus características de seguridad y capacidad del almacenamiento, control administrativo a largo plazo del emplazamiento.

2. Desechos

Volumen, radionucleidos presentes, actividades, desechos prohibidos, acondicionamiento y envasado, tasa de fuga supuesta y, si fuere conveniente, tasa de desprendimiento de calor.

3. Impacto sobre el entorno

Evaluación de las consecuencias radiológicas para el medio ambiente.

4. Procedimiento operativo

Entre ellos, medidas que deberán adoptarse en caso de accidente.

5. Vigilancia

Programa de vigilancia radiológica.

*ANEXO 2***DATOS GENERALES PRELIMINARES****aplicables a las actividades de la primera categoría****1. Emplazamiento y alrededores**

- mapa de la región que indique la ubicación de la instalación respecto a otras instalaciones nucleares próximas y a los otros Estados miembros,
- principales características sismológicas de la región,
- principales características de las aguas receptoras de los residuos radiactivos,
- principales características climatológicas regionales y locales,
- actividades industriales o militares en las cercanías de la instalación,
- distribución geográfica de la población en las regiones próximas de otros Estados miembros afectados.

2. La instalación

- breve descripción de la instalación y de sus principales dispositivos de seguridad,
- calendario de construcción de la instalación.

3. Evacuaciones previstas de residuos radiactivos

- estimación de las evacuaciones anuales radiactivas y de sus consecuencias radiológicas.

4. Evacuaciones accidentales de residuos radiactivos

- lista de los accidentes examinados en el informe preliminar de seguridad,
 - evaluación preliminar de las consecuencias radiológicas del (de los) accidente(s) de referencia.
-